



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Sincelejo - Sucre

Sincelejo (Sucre), veinte y dos (22) de abril del dos mil quince (2015)

ACCIÓN: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN: **Nº 70-001-33-33-007-2015-00008-00**
DEMANDANTE: **LUISA OSWALDO GUSTAVO AGUILERA ROMERO**
DEMANDADO: **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL**

ASUNTO A DECIDIR:

La señora **LUISA ROSA BARRETO GALVAN**, mediante apoderado judicial, instaura demanda en uso del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, con la que pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 006897 de fecha 5 de septiembre de 2013 y la 010832 del 15 de diciembre de 2014, proferidas por la Subdirección Técnica de la Dirección de Administración de Fondos del Ministerio de Salud y de la Protección Social, por medio de las cuales se ordenó **la ejecución por vía coactiva en su contra** por un valor de \$10.589.000,00, más los intereses causados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo, hasta su cancelación, correspondiente a indemnizaciones reconocidas y pagadas por la Nación – Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA , por concepto de accidente de tránsito sujeta a proceso de repetición cuando no exista una póliza de seguro obligatorio SOAT, legal y vigente al momento del siniestro, y como consecuencia de ello, a manera de restablecimiento del derecho, que cesen los efectos de las Resoluciones y no se sigan cobrando los valores consignados en ellas por la demandada.

Por auto adiado veintiséis (26) de febrero de 2015, este Despacho ordenó la inadmisión de la demanda, y concedió al actor diez (10) días para que allegará el poder corregido en la forma indicada en la mencionada providencia, la constancia de haber agotado el requisito dispuesto en el numeral 1º del Artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, y la demanda en medio magnético.

Por lo anterior, sería del caso proceder a la admisión de la demanda previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales, si no se advirtiera que al hacer el examen de la misma, si bien es cierto que el accionante dentro del término establecido para ello presentó poder y memorial subsanando la demanda en los términos indicados en ella, con algunas objeciones referente al cumplimiento del requisito previo de procedibilidad, se determina que los actos acusados por la actora cuya nulidad se pretende, no pueden ser enjuiciadas por cuanto se trata de unos actos denominados **"actos de trámite"**, y no todos los actos de la Administración son actos administrativos propiamente dichos y, por ende susceptibles de cuestionamiento por la vía jurisdiccional.

Con respecto a ello y a la luz del Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, el único acto de trámite demandable es el que declara desistida la petición en interés particular.

Frente al asunto que nos concierne, es del caso recalcar que para poder demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda se ha de dirigir contra los **"actos jurídicos definitivos"** que son los verdaderos actos administrativos, y no contra actos de impulso de un procedimiento, ni contra actos de mera ejecución de procedimientos concluidos; siendo ello así, tenemos que los actos preparatorios, los actos de simple ejecución y los actos de trámite, no son demandables mediante este tipo de acciones, solamente los actos definitivos pueden ser demandados. Y

por acto definitivo se entiende aquel que resuelve de fondo la cuestión planteada ante la Administración.

En el asunto que nos atañe es del caso destacar que, el Artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, establece que son actos definitivos: ***"los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación"***

De otra parte tenemos que, el Artículo 101 del Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo, dispone lo siguiente:

"Artículo 101. Control jurisdiccional. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito. (subrayas nuestras)

La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo.

Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:

- 1. Cuando el acto administrativo que constituye el título ejecutivo haya sido suspendido provisionalmente por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y*
- 2. A solicitud del ejecutado, cuando proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo, salvo lo dispuesto en leyes especiales. Esta suspensión no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares, ni impide el decreto y práctica de medidas cautelares.*
..."

En este orden de ideas, tenemos entonces que:

- Que lo que realmente pretende la actora con la demanda, es que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 006897 de fecha 5 de septiembre de 2013, y la 010832 del 15 de diciembre de 2014, proferidas por la demandada y en las cuales se ordenaron la ejecución por vía coactiva en contra de la actora, por las indemnizaciones reconocidas y pagadas por la Nación – Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA, por concepto de accidente de tránsito sujeta a proceso de repetición cuando no exista una póliza de seguro obligatorio SOAT, legal y vigente al momento del siniestro.
- Que, los actos demandados no se profirieron dentro de una actuación administrativa de cobro coactivo, sino que se expidieron como trámite previo y obligado para dar inicio a esa actuación, es decir, son unos simples actos de trámite y por ende no son susceptibles de cuestionamiento por la vía jurisdiccional.
- Que, dichas Resoluciones constituyen los títulos ejecutivos que tiene el Ministerio de Salud y de la Protección Social para iniciar el proceso de cobro coactivo.
- Que, en el procedimiento de cobro coactivo sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.

Por lo antes expuesto, se impone el rechazo de la demanda, porque, como se dijo en renglones anteriores, los actos demandados no son actos definitivos y de control jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 43 y 101 de la Ley 1437 de

2011, y por la misma razón no hay lugar a estudiar la solicitud de suspensión de medida provisional.

Por lo anteriormente dicho, el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda promovida por la señora **LUISA ROSA BARRETO GALVAN**, en contra del **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, abstenernos de estudiar la solicitud de suspensión de medida provisional, por cuanto no hay lugar a ello

TERCERO.- DEVUÉLVANSE a la demandante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y archívese el expediente.

CUARTO.- RECONOCER personería al Doctor **ENOTH JOSÈ GARAY NAVARRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9312.012 de Corozal y tarjeta profesional No. 66.681, para actuar como apoderado judicial de la demandante en el presente proceso para los fines y bajo los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JULIO CÉSAR ARTEAGA JÁCOME
Juez Séptimo Contencioso Administrativo Oral

EMPA